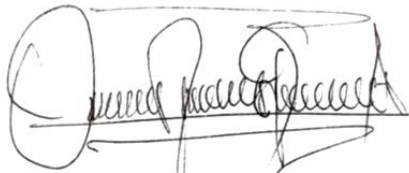


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal. Salamina, Caldas, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez informándole que, la presente demanda nos correspondió por reparto y fue allegada vía electrónica el día cinco (05) de octubre del año en curso.

Sírvase proveer.



OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUUNICIPAL
Salamina, Caldas, octubre siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	Nro. 269
Proceso	Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación	Nro. 17-653-40-89-001-2022-00114-00
Demandante:	Francia Elena Díaz García
Demandado:	Jhon Jairo Barrero Ávila

I. ASUNTO A RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la presente demanda, al tenor de lo dispuesto en los artículos 82 y 384 y ss del Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES

a)- Observada la demanda, se hace necesario inadmitirla, comoquiera que no se reúnen los presupuestos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 375 del CGP, así como lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, por los siguientes motivos:

1. Deberá dirigir la demanda a este Despacho Judicial, pues se indicó “SEÑOR JUEZ PROMISCO MUUNICIPAL REPARTO L.C.”, sin determinarse el municipio (Numeral 1º, Art. 82 del C.G.P.).
2. En la parte inicial del libelo se indica que “(...) para que mediante el trámite de un proceso abreviado (...)”; sin embargo, se aclara que la referencia deprecada para el trámite de la demanda no corresponde a un proceso abreviado, sino a un proceso verbal, ello en virtud a la disposición

contemplada en el Código General del Proceso que derogó dicha cuerda procesal del Código de Procedimiento Civil.

3. Deberá la demandante indicar en qué calidad ostenta la tenencia del bien inmueble denominado *“caseta, ubicada en la carrera 6 con calle 8, de Salamina, Caldas”*, pues de los anexos allegados con el escrito demandatorio, se aportó copia del contrato de compraventa celebrado el 02 de junio de 2022, donde la señora Francia Elena Díaz García le transfiere a título de venta al señor Jhon Fredy Arias López el citado local.
4. Deberá la promotora de la acción informar porque razón pretende la restitución del bien inmueble ubicado en la carrera 6 con calle 8, de Salamina, Caldas, si, del contrato de compraventa celebrado el 02 de junio de 2022, se dejó sentado que el bien fue entregado el mismo día de suscripción del negocio jurídico al comprador Jhon Fredy Arias López. En consonancia con lo anterior, se deberá aclarar el hecho 5 de la demanda (Numeral 2°, Art. 84 del C.G.P.).
5. Deberá informar concretamente, cual es el destino comercial de la caseta objeto de restitución, ya que, en el escrito de demanda se dice: *“con destinación a un taller de reparación de radio y televisión”* y en el contrato de compraventa se dice: *“con destino a la venta de dulces”*. Por lo que deberá aclararse dicha inconsistencia.
6. Deberá allegar copia del folio de matrícula inmobiliario del bien objeto de restitución con vigencia no mayor a un mes, lo cual permitirá esclarecer la titularidad e identificación plena del mismo (Art. 83 del C.G.P.).
7. No se cumplió con el presupuesto de que trata el numeral 1º del artículo 384 del Código General del Proceso, el cual reza *“(…) la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria (...)”*; si bien, en los documentos que fueron allegados con posterioridad a la presentación primigenia de la demanda, se aportó el acta de la audiencia de la prueba extraprocesal de interrogatorio de parte, adelantado por el Juzgado homologo, lo cierto es que no se adjuntó el audio que contentivo de la misma, documento este que constituye la prueba que se pretende hacer valer en este asunto, el cual además, resulta ser requisito fundamental para el estudio de su procedencia (Numeral 3°, Art. 84 del C.G.P.).
8. En el hecho 3 de la demanda se informa que el demandado debe \$300.000 correspondientes a los periodos comprendidos entre marzo a junio de 2022; en virtud de lo anterior, se insta a la parte demandante para que informe si los últimos tres (03) cánones de arrendamiento, correspondientes a los últimos meses, fueron cancelados por el demandado, en caso afirmativo, determine quién percibió los mismos.

9. En el hecho 7 de la demanda se informa que, el demandado no está inscrito en el registro mercantil ante la Cámara de Comercio; pero no se allegó la prueba de tal afirmación.

10. Siendo la notificación personal una actuación inescindible del debido proceso, y el derecho de defensa, deberá, en cumplimiento de la Ley 2213 de 2022, manifestar bajo la gravedad de juramento y de forma inequívoca, que *“la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar”* pues entre otras cosas, se ilustra también en la demanda un número para localizar al demandado, y procederá entonces, a indicar la forma cómo lo obtuvo, allegando las evidencias correspondientes (artículo 8º Ley 2213 del 13 de junio de 2022).

b)- De conformidad con lo establecido en el artículo 90 en el numeral 1 del Estatuto Adjetivo, se inadmitirá la presente demanda, concediéndosele a la parte demandante el término de 05 días siguientes a la notificación de este proveído para que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

Con la advertencia de que deberá allegar la corrección integrada a la demanda en un solo escrito, es decir, efectuar nuevamente el libelo demandatorio con las correcciones descritas. Así mismo se le requiere para que allegue el libelo y los anexos en forma ordenada.

III. DECISIÓN

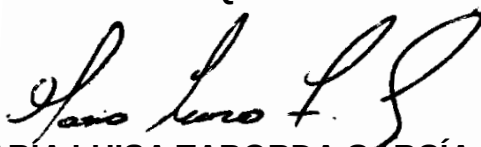
Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL** de Salamina Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el presente proceso **VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**, promovido por la señora **FRANCIA ELENA DIAZ GARCÍA**, en frente al señor **JHON JAIRO BARRERO ÀVILA**, por lo discurrido supra.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término legal de cinco (5) días, para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 inciso 4 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

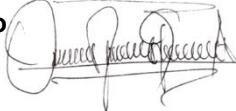

MARÍA LUISA TABORDA GARCÍA
JUEZ

Estado N° 123

Fecha: 10 de octubre de 2022

OMAR MAURICIO GARCÍA AGUIRRE

Secretario



Firmado Por:
Maria Luisa Taborda Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Salamina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bccb7d45d3471a692b943eac7d79820fc37dfca3d54fd256f88076ce67b6cd9**

Documento generado en 07/10/2022 05:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>